



Sección Cuarta de la Audiencia Provincial  
Avda. Tres de Mayo nº3  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 84 70 - 922 20 84 76  
Fax.: 922208473

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: 0000216/2014

NIG: 3803842120120000182  
Resolución: Sentencia 000230/2014

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000031/2012-00

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

## SENTENCIA

NOTIFICADO  
- 3 OCT 2014  
PROCURADORA  
C. B. ORIVE

Rollo núm. 216/2014 .

Autos núm. 31/2012.

Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Doña Carmen Padilla Márquez

Doña Pilar Aragón Ramírez.

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm. 31/12, seguidos por los trámites del juicio ordinario, sobre protección civil del Derecho Fundamental al honor y la intimidad y promovidos, como demandante, por DOÑA MARIA LUISA AROZARENA MARRERO, representado por la Procuradora doña Carmen Blanca Orive Rodríguez y dirigido por el Letrado doña Candelaria Robayna y don Juan Luis Alvarez Sánchez, contra DON ANDRES GONZALEZ DE CHAVES SOTOMAYOR, DON RICARDO PEYTAVÍ MACHADO, EDITORIAL LEONCIO RODRÍGUEZ S.A. , representados por la Procuradora doña Montserrat Padrón García y dirigidos por el Letrado don Juan Miguel Munguia Torres, siendo parte el Ministerio Fiscal, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la





presente sentencia siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Pilar Aragón Ramírez, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** En los autos indicados el Ilmo-. Sr-. Magistrado-Juez don Juan Antonio González Martín, dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil trece cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «*FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por la demandante por la DÑA. MARIA LUISA AROZARENA MARRERO, representada por el Procurador de los Tribunales DÑA. CARMEN BLANCO ORIVE RODRIGUEZ, contra los demandados D. ANDRES GONZALEZ DE CHAVES SOTOMAYOR, D. RICARDO PEYTAVI MACHADO y ENTIDAD MERCANTIL LEONCIO RODRÍGUEZ SA, representados por el Procurador de los Tribunales DÑA. MONSERRAT PADRON GARCIA,, siendo parte EL MINISTERIO FISCAL:1.- Declaro que los demandados han vulnerado el derecho al honor y a la intimidad de Dña. María Luisa Arozarena Marrero por por contener frases y expresiones insultantes y vejatorias e información no veraz en algunos de los artículos publicados en el periódico "El Día", en las secciones Comentario, Editorial, Criterios, Desde Dentro, Superconfidencial y/o A fondo, los días 17, 20 21 y 24 de septiembre de 2009; 13, 18 y 23 de octubre de 2009; 2 de noviembre de 2009; 8 de enero de 2010, 12 de febrero de 2010, 2 de noviembre de 2010; 23 y 30 de diciembre de 2010; 7, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2011; 1 de agosto de 2011, 22 de febrero de 2012, 3 de 4, 5 6, 14 y 17 de marzo de 2012. 2.- Condeno a los demandados a abonar de forma solidaria a la actora la cantidad de seis mil euros - 6.000 € - en concepto de indemnización por los daños morales causados. 3.- Condeno a los demandados a publicar a su costa en el periódico "El Día" en que se publicaron los artículos causantes de la intromisión ilegítima, el texto íntegro de esta sentencia una vez sea firme, con idéntico alarde tipográfico al dado en los artículos que son objeto del procedimiento y en la misma sección en que fueron publicados los artículos. 4.- Condeno a los demandados a no reiterar, ni proseguir, directa o indirectamente, en la reproducción de la intromisión ilegítima declarada 5.- No se condena a ninguna de las partes al abono de las costas de este pleito.».*





**TERCERO.-** Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que solicitaba que se tuviera por interpuesto por escrito recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante, presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

**CUARTO.-** Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición al mismo a esta Sala, se acordó incoar el presente rollo y designar Ponente; seguidamente se señaló el día 10 de Septiembre de 2014 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

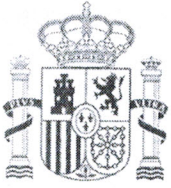
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada condenó a los demandados por entender que, en determinados artículos redactados por ellos y publicados en el periódico El Día, concretamente en las Secciones y en las fechas que se detallan en el Fallo, vulneraron el honor de la demandante D<sup>a</sup> María Luisa Arozarena Marrero “por contener frases y expresiones insultantes y vejatorias e información no veraz”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se alzan los demandados alegando, en primer lugar, la infracción del artículo 18 de la Constitución y del artículo 7 de la Ley 1/1982, negando que concurren en este caso los presupuestos que exige el párrafo séptimo de dicho precepto para considerar existente una intromisión ilegítima en el honor ajeno, alegando que no se ha respetado por tanto el derecho a la libertad de expresión e información.

Se reproduce en este pleito la controversia derivada de la colisión entre dos derechos fundamentales, la libertad de expresión de un lado, y el derecho al honor de otro, ambos de proclamación constitucional en los artículos 20-1 a) y 18-1, respectivamente, de la Constitución Española. Sobre el derecho al honor, viene diciendo el Tribunal Supremo -por todas, Sentencia de 22 de julio de 2008-, citada en la de 13 de noviembre del mismo año, que “el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un





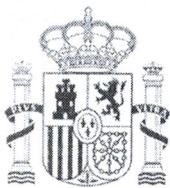
derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (Sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas". Como indica la sentencia de 21 de julio de 2008, «su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra «limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente» -por todas, sentencia de 20 de julio de 2004, citada en la de 22 de julio de 2008-, siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir de las premisas siguientes:

1º) La delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, -Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008-, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información».

2º) Que frente a la libertad de información (caracterizada por la narración de hechos o noticias), la de expresión (en el sentido de la





emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, según Sentencia de 12 de julio de 2004) se centra en la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones"(art. 20-1-a) CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, lo que conlleva un campo de acción más amplio que el derecho a la libertad de información-Sentencias de 21, 22 y 23 de julio y 25 de septiembre de 2008, entre las más recientes-, habida cuenta que los hechos objeto de ésta son susceptibles de prueba, o al menos de contraste con datos objetivos.

3º) Que, no obstante tener un ámbito más amplio, tanto en el ejercicio de la libertad de expresión, como en el ejercicio de la libertad de información «se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto» -entre otras muchas, sentencias de 22 de mayo de 2003, 12 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2008-. En consecuencia, el ámbito material de la libertad de expresión está sólo delimitado «por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas»-Sentencia de 12 de julio de 2004-.

4º) Que para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de su dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; o subjetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estarse, según pacífica doctrina de esta Sala Primera, de la que son buenos ejemplos las Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004, a lo siguiente:

a) al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean, valorando, por ejemplo, si el ofendido decidió participar voluntariamente o inició la polémica.

b) a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye.

c) a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. La Sentencia de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, señalando: «Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2.002, 9 diciembre, y cita). Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad"





o actos vejatorias (S. 18 noviembre 2.002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS. 10 julio 2.003, 8 abril 2.003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS. 16 enero 2.003, 13 febrero 2.004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2.003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2.003, y cita). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2.002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2.003)».

**TERCERO.-** En este caso el juzgador de instancia ha concluido que los demandados no solo actuaban en el ejercicio de su derecho de expresión (artículos de opinión), sino que también lo hacían en el del derecho de información, concretamente cuando dan la "noticia" de la contratación de la actora por el Presidente del Cabildo como Jefa del Gabinete de Prensa, con comentarios denigratorios y la afirmación de que D<sup>a</sup> María Luisa cobraba además una pensión de jubilación incompatible con el sueldo del cabildo, hecho este incierto.

Comenzando por el examen de si el derecho de expresión (como se dijo, de campo más amplio que el de información, que requiere el requisito de la veracidad) hay que decir en primer término que las alegaciones hechas por los demandados en el sentido de que no se identificaba por su nombre a la actora, no es del todo cierta, ya que en ocasiones se refieren a ella como Chicha (diminutivo o hipocorístico por el que la demandante admite ser conocida), en otras se hacen "chistes" con su apellido (Arozena) refiriéndose a ella como "Arroz y arena" y en todo caso se dan datos suficientes para su perfecta identificación (cargos que ostenta o ha ostentado, intervención en un juicio anterior seguido contra los mismos demandados etc.) Además, en alguno de los artículos se cita a la demandante con nombre y apellidos (por ejemplo, en el de 7 de enero de 2.011, "Superconfidencial")

En todo caso, como dicen las S.T.S. de 27 de febrero de 2.003 o de 11 de noviembre de 2.008, "el que en ningún caso se identificara al actor por su nombre y apellidos no es óbice para excluirle como destinatario, pues, basta con que el sujeto pasivo de la ofensa sea identificado "de cualquier modo o forma que no deje lugar a dudas".

En esta misma línea, la Sentencia de 14 de julio de 2004, y las que en ella se citan, señala que «En cuanto a la necesidad de identificación de las personas demandantes de la protección jurisdiccional que otorga la Ley Orgánica 1/1982, cuando el art. 7.7 de esta Ley establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas, en el ámbito de protección del art. 2, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona que la hagan desmerecer en la





consideración ajena, es evidente que se está refiriendo a expresiones o hechos atribuidos concretamente a una persona, o sea, con designación nominal de ella o que por lo expuesto pueda deducirse claramente a quienes se hace referencia y, por tanto, plenamente identificable". Así, la sentencia de 7 de diciembre de 1993 afirma que "la jurisprudencia ha declarado que el honor, en la Constitución Española, tiene un significado personalista, en el sentido de que es un valor referido a personas individualmente consideradas (sentencia de 6 de junio de 1992). La referencia o relación entre la persona y la conducta deshonrosa que se le atribuye puede establecerse no sólo mediante imputación dirigida a sujeto que se identifica directamente en la noticia sino también por señas de identificación de las que se infiere o deduce con claridad quién es el sujeto ofendido, y no puede extenderse a personas que simplemente puedan sentirse aludidas por la noticia, aunque ésta sea errónea, por su proximidad o vinculación con los lugares, sitios o establecimientos implicados en aquélla", y la sentencia de 12 de junio de 1996 indica que "no es indispensable que las imputaciones vayan dirigidas a personas perfectamente identificadas por su nombre y apellidos, bastando que se hagan constar, datos, circunstancias o detalles que hagan fácilmente identificable al sujeto contra el que se dirigen".

Y esto es precisamente lo que aquí ocurrió, como queda dicho.

Siendo incuestionable ahora la realidad de las expresiones proferidas, la autoría de los recurrentes y que las mismas tenían como destinataria a la demandante, la controversia queda de este modo ceñida a dilucidar si las expresiones proferidas son o no merecedoras del reproche que se establece en la sentencia impugnada.

Pues bien, esta Sala, tomando en cuenta los parámetros antes dichos, considera ajustada a Derecho y a la doctrina constitucional la valoración que al respecto hizo la Audiencia y que se plasma en la resolución objeto del presente recurso.

Es determinante, a la hora de alcanzar esta conclusión confirmatoria del fallo impugnado, que las palabras de las recurrentes se vertieran en un contexto que se puede considerar de venganza y campaña difamatoria, a raíz de las declaraciones prestadas por la actora en un juicio seguido por el director de otro medio informativo contra los aquí demandados, igualmente en solicitud de protección de su honor; las referencias a "la periodista perjura" o traidora son varias, así como el reproche de haber sido ingrata con un medio (el Día) en el que en su día trabajó y fue bien tratada y "defendida" por los autores de los artículos.

La actora no inició una campaña de descrédito contra El Día ni contra sus antiguos compañeros, sino que se limitó a declarar como testigo en un juicio, lo que no deja de ser una obligación ciudadana.

El hecho de que se trate de una persona con una cierta proyección pública, también como tertuliana en televisión, ya es tenido en cuenta en la sentencia apelada, así como que las descalificaciones que se vierten en





relación con el hacer profesional de la actora no son reprobables, en cuanto constituyen una expresión del derecho de crítica.

Lo que en cambio el juzgador (y la Sala) considera que excede del repetido derecho de libertad de expresión son aquellos insultos y expresiones que quedan al margen de la actividad profesional de D<sup>a</sup> María Luisa, recogidas en el fundamento quinto de la sentencia apelada: la tonta del bote que les lleva la bacinilla de las siete meadas, periodista perjura, colega bobona, inutilidad absoluta, Demóstenes de nuevo cuño, Belén Esteban de andar por casa, Doña Croqueta, vieja, periodista perjura que propició una sentencia condenatoria pata un periodista de esta casa y el propio periódico El Día, jubileta, personaja, etc. pues resultan excesivas, innecesarias y claramente obedecen a un afán difamatorio, como ya se dijo.

No pueden aceptarse los argumentos de la parte recurrente en cuanto a lo generalizado que está el insulto en nuestra sociedad (con referencias a obras literarias, ámbito político o deportivo, contextos que nada tienen que ver con el de los medios de información). Ejemplo palmario de la impunidad que pretenden los recurrentes y de la vulgarización del lenguaje periodístico, es, entre otros, el artículo firmado por el demandado Sr. Peytaví el 12 de enero de 2.011, en el que, refiriéndose a una determinada persona dice que "(...) la procedencia de cada cual me la suda por delante y por detrás" y añade seguidamente "Lamento el lenguaje por las cuatro o cinco señoras decentes que todavía me leen, aunque pienso que a estas alturas cualquier señora, por muy respetable que sea, está curada sobradamente de espanto". Lo que sería lamentable es esto último, que los lectores de prensa estuvieran acostumbrados a leer vulgaridades y expresiones soeces que en nada ayudan a la formación de los lectores y solo sirven para degradar una profesión que tiene como finalidad la comunicación de noticias pero también la de acercar la cultura a sus lectores.

**CUARTO.-** Para acabar con el examen del derecho a la libre expresión frente al honor, en este caso hay que tener en cuenta la reiteración de los insultos y descalificaciones que los demandados han venido dirigiendo a la Sra. Arozarena: los artículos que se traen al pelito van desde septiembre de 2.009 hasta agosto de 2.011, a veces en días o semana seguidos.

En un caso similar a este, en el que los insultos y descalificaciones se hicieron por el demandado en su programa radiofónico, el T.S. en la sentencia de 24 de julio de 2.102, dice lo siguiente:

"En el presente caso, el Sr. Lucio en su programa radiofónico valoró diferentes editoriales y artículos publicados en el diario ABC, de forma crítica, en orden tanto a su contenido y redacción como al enfoque informativo efectuado y sobre esta base proyectó una dura crítica





personal y profesional del demandante en su condición de director del medio comunicativo, en asuntos de muy variada índole relativos entre otros a miembros de la corona, partidos políticos, el ataque terrorista del 11-M, actuaciones públicas de dirigentes del partido popular y la posición adoptada por el diario ABC en relación a la expulsión de la cadena informativa COPE del Estudio General de Medios. En este entorno de libre competencia de los citados medios de comunicación resulta en principio que el contexto y las circunstancias concurrentes se consideran como naturales para el intercambio de opiniones por resultar de interés político y social, la valoración de la posición y análisis informativo efectuado por un medio de comunicación escrita. Sin embargo *dichas circunstancias puestas en relación la reiteración exhaustiva de la crítica, la dureza de los términos y el plazo de duración (de 27 de febrero de 2006 a de 7 de noviembre de 2007) le acaba proporcionando un matiz desproporcionado, al provocar en los lectores una visión distorsionada del demandante, con capacidad de ser susceptible de crear dudas específicas sobre la honorabilidad del actor, pues ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa muy distinta emitir de forma reiterativa y constante calificativos desvinculados de la información transmitida y sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación insistente por su prolongación en el tiempo, sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre.* En consecuencia, las expresiones proferidas no pueden quedar amparadas por la libertad de opinión, sin que pueda entenderse que de este modo se prive de su libertad de expresión a quien desea pronunciarse con mayor o menor dimensión crítica sobre una persona con cierta dimensión pública, puesto que dicho pronunciamiento es, sin duda, constitucionalmente legítimo, incluso manifestado con toda la crudeza que se desee, pero siempre con el infranqueable límite de no recurrir al empleo insistente expresiones desproporcionadas, sin conexión necesaria con la crítica expuesta y abrumadoramente reiteradas en el tiempo”.

**QUINTO.-** También estima el juzgador que se ha vulnerado el derecho al honor de la demandada en la faceta de información, pues lo que podía ser noticia, la contratación de la Sra. Arozamena en el Cabildo, y crítica permitida, el alto sueldo que recibía en tiempos de crisis, se empaña, con una clara voluntad denigratoria, con la afirmación, inveraz, de que la demandante estaba cobrando una pensión de jubilación incompatible con dicho salario.

Ello no era así, pues la actora cobraba fraccionadamente lo que le correspondía por la extinción (mediante un ERE) de su contrato laboral en Radio Televisión Española. Por tanto se faltó al deber de información veraz, rozando la calumnia por parte de los demandados.

Por lo demás, la Sala se remite a los razonamientos expuestos y a





la valoración de la prueba de la sentencia recurrida, que procede confirmar por sus propios fundamentos, que se dan aquí por reproducidos para evitar reiteraciones inútiles, pues los mismos no han quedado desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito de recurso. A este respecto, tiene declarado el Tribunal Supremo, amparando su decisión en sentencias del Tribunal Constitucional (174/87, 24/96 o 115/96, entre otras) que “no son incongruentes ni faltas de motivación las sentencias que se remiten a la fundamentación del órgano a quo, cuando este ha resuelto todas las cuestiones ventiladas en el pleito” (autos de 31-7-2.007 o 14-4-2.009)

En este caso todas las cuestiones planteadas en el recurso han sido acertadamente tratadas y resueltas en la resolución apelada. Solo añadir que todos los demandados deben ser considerados responsables por igual, al haber actuado de consuno en esa campaña denigratoria, “repartiéndose” en sus respectivos espacios de opinión los ataques, maledicencias e insultos contra la demandante.

**SEXO.-** En el recurso también se alega la inexistencia de daños morales, su indebida valoración y la improcedencia de indemnización alguna, sobre la base de la condición de “personaje público” de la demandante, lo que le debería obligar a tolerar las críticas dirigidas contra ella.

Realmente en este apartado del recurso se reproducen las alegaciones ya hechas en el sentido de que no ha habido intromisión alguna en el honor de D<sup>a</sup> María Luisa, pero ya hemos visto que ello no ha sido así.

Como se dice en la sentencia de instancia, es la propia Ley de Protección del Derecho al Honor, en su art. 9.3 establece la presunción ex lege de que, acreditada la intromisión ilegítima en el honor de una persona, esta ha sufrido un daño moral, dando una serie de criterios para la cuantificación de la indemnización. Nuevamente la Sala comparte el criterio y razones del juzgador de primera instancia, que ha rebajado sustancialmente la indemnización pedida, de 30.000 euros, a 6.000, sin que las alegaciones del recurso desvirtúen o revelen incorrecta dicha ponderación.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo dicho, ninguno de los motivos del recurso puede prosperar, lo que supone la confirmación de la sentencia y la imposición de las costas generadas en esta alzada a la parte apelante (arts. 398.1º y 394.1º L.E.C.)

**F A L L O**





Desestimando en recurso interpuesto por la representación de D. Andrés González de Chávez Sotomayor, D. Ricardo Peytaví Machado y Editorial Leoncio Rodríguez contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, en el juicio ordinario seguido al nº 31/12, confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación al haber sido dictada para la tutela de derechos fundamentales y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

